



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 2 de junio de 1950

Núm. 153

SUMARIO

	PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
DECRETO de 31 de mayo de 1950 por el que se declara jubilado al Embajador don José Muñoz Vargas	2406	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Peñaranda de Duero, Conde del Montijo, con Grandeza de España, y Marqués de Valderrábano a favor de don Alfonso Fernando Stuart y Saavedra	2406	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Espinardo a favor de doña María del Pilar Díez de Rivera y Escrivá de Romani	2406	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués del Amparo a favor de don Carlos Mencos y Bosch	2406	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Daya Nueva a favor de don Rafael Dasi y Hernández	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Torre Marín a favor de don José Torre-Marín y Rodríguez	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Pinopar a favor de don Ignacio Llabrés (antes Puigserver) y Rentierre	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Villamar a favor de don Rafael Dasi y Hernández	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Ardales a favor de don Jaime Mitjans y Stuart	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Berna a favor de don Carlos Gil Delgado y Armada	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Saavedra a favor de don Carlos Cañal y Gómez Imaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos	2407	
Otro de 12 de mayo de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Villa Rocha a favor de don Federico Sánchez de Loria y Errázuriz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos	2408	
Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Grimaldi a favor de don José Joaquín Márquez y Patiño	2408	
Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Garantía a favor de don Fernando Martel y Viniestra	2408	
Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de la Revilla a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y de Zubiaurre	2408	
Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe a favor de don Fernando del Castillo y del Castillo	2408	
Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Náquera a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y de Zubiaurre	2408	
Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Bonet a favor de doña María de las Mercedes Bonet y Mestre	2409	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 19 de mayo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 957, promovido por «La Auxiliar de la Construcción, S. A.»	2409	
Otra de 22 de mayo de 1950 por la que se completan los ascensos correspondientes al cuarto trimestre de 1949, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	2409	
Otra de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jorge Besteiro Asensio contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1949	2409	
Otra de 25 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Bernarda Sánchez-Camacho García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2410	
Otra de 25 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Gómez Lamas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949	2410	
Otra de 26 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Roch Cabuti contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949	2411	
Otra de 29 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovidos por don José Luis Molina Schwalbach contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947	2412	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
Orden de 22 de mayo de 1950 por la que se fija el justiprecio de la opción de venta a favor de I. G. Farben sobre «cientos acciones de «Unicolor, Sociedad Anónima, Colorantes y Productos Químicos»	2413	
Otra de 23 de mayo de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicaciones de «Osram, Fábrica de Lámparas, S. A.», Madrid	2413	
Otra de 25 de mayo de 1950 por la que se excluyen de inmovilización las Compañías que se mencionan	2413	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se resuelven en la forma que se cita las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos por los señores don Félix del Rey Pérez y don Alfonso Mañez Grima	2413	
Otra de 23 de mayo de 1950 por la que se rectifica la de 10 de mayo de 1950 en la que se declaraba retirado al Policía Armado don José Romero Cameron	2414	
Otra de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el concurso-oposición para cubrir plazas de Músicos en la Banda de Música del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico	2414	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
Ordenes de 28 de abril y 12 de mayo de 1950 por las que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos que se citan	2414	
Orden de 19 de mayo de 1950 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehallas al Teniente de Infantería don Nicolás Parejo Fernández	2414	
Otra de 24 de mayo de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Artillería don Antonio Martínez Gracia	2414	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 23 de mayo de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca)	2414	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se nombra el Jurado de calificación para la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año	2415	

	PÁGINA
<i>Orden de 23 de mayo de 1950 por la que se dispone se dé comienzo a los ejercicios de la oposición convocada para proveer vacantes de Direcciones de Escuelas Graduadas Anejas</i>	2415
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden de 10 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan</i> ...	2415
<i>Otra de 17 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan</i> ...	2416
<i>Otra de 24 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan</i>	2416
<i>Otra de 27 de mayo de 1950 por la que se establece el Seguro Obligatorio de Enfermedad para los pescadores incluidos en el Régimen especial, de Seguros sociales a cargo del Instituto Social de la Marina</i>	2416
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias (Empréstito de obligaciones españolas del Ferrocarril Tánger-Fez).</i> —Rectificación al aviso del resultado del duodécimo sorteo de amortización de títulos de la primera serie y segundo de títulos de la segunda serie, correspondiente al vencimiento de 1.º de julio de 1950	2417
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo a caballo entre las oficinas del Ramo de Outes y Mazaricos... ..	2417
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios.</i> —Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Santurce	

	PÁGINA
(Vizcaya). Presidente de la Junta de gobierno del Asilo-Hospital de aquella localidad, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre	2418
Tribunal Económico-Administrativo Central. —Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de marzo y los tres meses transcurridos del ejercicio de 1950	2418
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Disponiendo se añada una vacante en la Biblioteca de la Universidad de Granada a las anunciadas a concurso de traslado por Orden de 19 de este mes, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25, entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	2419
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> — Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	2419
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas a Ondárroa (Vizcaya)»	2419
<i>Autorizando al Ayuntamiento de Caspe el aprovechamiento de aguas que se indica del río Guadalupe</i>	2419
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 65 de la playa de las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	2419
<i>Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras para construir una casa dedicada a vivienda y baños</i>	2420
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 31 de mayo de 1950 por el que se declara jubilado al Embajador don José Muñoz Vargas.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda al Embajador don José Muñoz Vargas, con efectos desde el día veintinueve de mayo del año en curso en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Peñaranda de Duero, Conde del Montijo, con Grandeza de España, y Marqués de Valderrábano a favor de don Alfonso Fernando Stuart y Saavedra.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Duque de Peñaranda de Duero, Conde del Montijo, con Grandeza de España, y Marqués de Valderrábano a favor de don Alfonso Fernando Stuart y Saavedra, vacantes por fallecimiento de su padre, don Carlos Hernando Stuart

y Falcó, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Espinardo a favor de doña María del Pilar Díez de Rivera y Escrivá de Romaní.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Espinardo a favor de doña María del Pilar Díez de Rivera y Escrivá de Romaní, por cesión de su madre, doña María de Lourdes Escrivá de Romaní y Sentmenant, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués del Amparo a favor de don Carlos Mencos y Bosch.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués del Amparo a favor de don Carlos Mencos y Bosch, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Mencos y Ezpeleta, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Daya Nueva a favor de don Rafael Dasi y Hernández.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Daya Nueva a favor de don Rafael Dasi y Hernández, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Dasi y Puigmoltó, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Torre Marín a favor de don José Torre-Marín y Rodríguez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Torre Marín a favor de don José Torre-Marín y Rodríguez, vacante por fallecimiento de su padre, don José Torre-Marín y Leal de Ibarra, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Pinopar a favor de don Ignacio Lladrés (antes Puigserver) y Rentierre.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Pinopar a favor de don Ignacio Lladrés (antes Puigserver) y Rentierre, vacante por fallecimiento de su hermano don Francisco Puigserver y Rentierre, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Villamar a favor de don Rafael Dasi y Hernández.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Villamar a favor de don Rafael Dasi y Hernández, vacante por fallecimiento de su tío don Fernando Hernández de la Figuera, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Ardales a favor de don Jaime Mitjans y Stuart.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Ardales a favor de don Jaime Mitjans y Stuart, por cesión de su tío don Santiago Stuart y Falcó, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Berna a favor de don Carlos Gil Delgado y Armada.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Berna a favor de don Carlos Gil Delgado y Armada, vacante por fallecimiento de su tío don Carlos Gil Delgado y Olazábal, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Saavedra a favor de don Carlos Cafial y Gómez Imaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Accediendo a lo solicitado por don Carlos Cafial y Gómez Imaz, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Saavedra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Santo Floro a favor de don Ignacio de Figueroa y Bermejillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Accediendo a lo solicitado por don Ignacio de Figueroa y Bermejillo, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Santo Floro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Villa Rocha a favor de don Federico Sánchez de Loria y Errázuriz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Accediendo a lo solicitado por don Federico Sánchez de Loria y Errázuriz, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Villa Rocha, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Grimaldi a favor de don José Joaquín Márquez y Patiño.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Grimaldi a favor de don José Joaquín Márquez y Patiño, vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Rosario Patiño y Losada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Garantía a favor de don Fernando Martel y Viniestra.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Garantía a favor de don Fernando Martel y Viniestra, vacante por fallecimiento de su padre, don Jerónimo Tamarit Martel y Fernández de Henestrosa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de la Revilla a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y de Zubiaurre,

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de la Revilla a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y de Zubiaurre, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco de Paula Arrospide y Alvarez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe a favor de don Fernando del Castillo y del Castillo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe a favor de don Fernando del Castillo y del Castillo, vacante por fallecimiento de su tía doña Ana del Castillo y Manrique de Lara, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Náquera a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y de Zubiaurre,

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Náquera a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y de

Zubiaurre, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco de Paula Arróspide y Alvarez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Bonet a favor de doña María de las Mercedes Bonet y Mestre.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce

y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Bonet a favor de doña María de las Mercedes Bonet y Mestre, vacante por fallecimiento de su hermano don Joaquín Bonet y Mestre, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de mayo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos, la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 957, promovido por «La Auxiliar de la Construcción, S. A.»

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 857, promovido por «La Auxiliar de la Construcción, Sociedad Anónima», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de enero de 1945, sobre liquidación efectuada por la Comisión Interministerial Liquidadora de Campsa-Gentibus C. E. A. y C. L. U. E. A., la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que, estimando la referida excepción, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda formulada por «La Auxiliar de la Construcción, S. A.» contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, impugnada en el recurso.»

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»;

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

ORDEN de 22 de mayo de 1950 por la que se completan los ascensos correspondientes al cuarto trimestre de 1949, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Imos. Sres.: Habiéndose padecido error por omisión en la relación de ascensos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al cuarto trimestre de 1949, publicado en virtud de Orden de 20 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), se rectifican en el sentido que a continuación se expresan, completándolos con los subalternos que no habían sido incluidos en dicha Orden: a partir de don Adriano Montoto Alonso, ascendido a Portero 2.º con antigüedad de 23 de diciembre de 1949, los ascensos quedan ordenados en la siguiente forma:

versos Juzgados Municipales y Comarcales; y

Resultando que don Jorge Besteiro Asensio, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, fué declarado, a su instancia, en situación de excedencia por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1948, debido a su incorporación al servicio militar, situación en que permaneció hasta la Orden ministerial de 15 de octubre de 1949, que acordó su reingreso al Servicio activo, previa justificación de haber sido desmovilizado;

Resultando que en 17 de junio de 1949 se anunció concurso de traslado para la provisión de vacantes de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, y entre ellas la del Juzgado Comarcal de Martorell (Barcelona), y que acudió a la convocatoria don Jorge Besteiro Asensio; pero al ser resuelto el concurso por Orden ministerial de 22 de julio del mismo año, fué adjudicada la plaza del Juzgado Comarcal de Martorell (Barcelona) a don Antonio Pérez Gil, número 466 del Escalafón del Cuerpo cerrado en 31 de diciembre de 1948 y en el que figura con una antigüedad de servicio efectivo de dos meses y doce días;

Resultando que contra la resolución del concurso interpuso el recurrente recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en agravios en 13 de octubre de 1949, alegando que se habían infringido el artículo 17 del Decreto orgánico de personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 17 de octubre de 1945, que da preferencia a la antigüedad de servicios efectivos para cubrir vacantes en concursos de traslado y la propia Orden convocatoria del concurso que se refería al precepto antes citado;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal propuso la desestimación del recurso en 5 de noviembre de 1949, alegando que el recurrente estaba en situación de excedencia por razón del servicio militar, cuando el concurso fué anunciado y resuelto; que por ello no podía participar en él; el Decreto de 6 de abril de 1943 preceptúa, en su artículo cuarto, que los funcionarios del Estado quedarán en situación de excedencia mientras permanezcan en filas, con derecho a ocupar los puestos que tenían al ser llamados a prestar servicio en el Ejército, conservando asimismo el derecho al ascenso, si les correspondiese por los servicios prestados, y aptitud acreditada anteriormente y alegaba finalmente que el concurso de traslado comprendía plazas de similar categoría y sueldos;

Vistos el Decreto de 19 de octubre de 1945 y el Decreto de 6 de abril de 1943;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a precisar si el recurrente, en situación de excedencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943 (Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo), pudo, durante el tiempo de permanencia en filas, partici-

Nombre y apellidos	Departamentos	Antigüedad
Joaquín Server Erades	M.º Educación Nacional	24-12-1949
Manuel Castro Casquero	M.º Educación Nacional	24-12-1949
Hilario Tovar Rubio	M.º Justicia	24-12-1949
Nicolás Pérez Trivert	M.º Educación Nacional	24-12-1949
Victor Lucía Andrés	M.º Gobernación	24-12-1949
Manuel Rodríguez González	M.º Educación Nacional	24-12-1949
Juan Hernando Perdigueru	M.º Educación Nacional	24-12-1949
Martín García Gimenez	M.º Educación Nacional	26-12-1949
Justo García Raigada	M.º Educación Nacional	28-12-1949
Angel Castillo Martín	M.º Educación Nacional	31-12-1949

Los Porteros anteriormente citados ascendían a la clase de segundo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Imos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Justicia, Gobernación y Educación Nacional y Ordenador Central de Fagos.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jorge Besteiro Asensio contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jorge Besteiro Asensio contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio último, por la que se resuelve concurso de traslado para la provisión de vacantes de Oficiales habilitados en di-

cipar en el concurso de traslados anunciado por Orden de 17 de junio de 1949;

Considerando que el artículo cuarto del Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército declara que los excedentes por razón de servicio militar tienen derecho a «que les sean reservados sus puestos en el Escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados a filas u otro similar en categoría y sueldo si por necesidades del servicio se hubiese cubierto aquél, así como también a continuar ascendiendo en su clase y categoría, y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia»;

Considerando que la resolución del concurso no ha privado al recurrente ni de la antigüedad, ni de su colocación en el Escalafón, ni tampoco de su categoría, toda vez que según manifiesta la Dirección General de Justicia, las plazas convocadas eran de categoría similar;

Considerando que el recurrente no estaba capacitado para desempeñar la plaza que pretendía y, por ello, estaba inhabilitado para solicitarla en concurso. Teniendo en cuenta que la adjudicación de la vacante no significaba merma alguna de sus derechos como tal Oficial Habilitado, toda vez que se trataba de una plaza de tercera categoría (art. tercero del Decreto de 19 de octubre de 1945);

Considerando que el propio artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943 establece que si las necesidades del servicio exigen la provisión de la vacante ocupada al tiempo del llamamiento a filas, esta provisión puede tener lugar sin perjuicio de reintegrar al interesado en otra de categoría similar, de donde se deduce que el aludido precepto garantiza todos los derechos de los funcionarios en situación militar de actividad, limitándolos por razones del servicio público, en el sentido de facultar a la Administración para proveer concretamente las vacantes existentes con personal apto para el desempeño inmediato de las mismas;

Considerando, por las razones expuestas, que procede la desestimación de este recurso;

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 25 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Bernarda Sánchez-Camacho García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Bernarda Sánchez-Camacho García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión equivalente al sueldo entero de su difunto esposo el Guardia civil, Manuel Córdoba Gómez;

Resultando que el Guardia civil Manuel Córdoba Gómez, esposo de la recurrente, cuando regresaba al puesto de Manises (Valencia), al que pertenecía, después de

prestar servicio de vigilancia de carretera fué atropellado por un automóvil que le causó la fractura del cráneo, falleciendo a consecuencia de estas lesiones; insruído, a instancia de la viuda, el oportuno expediente de pensión extraordinaria le fué señalada a ésta la pensión de 1.440 pesetas anuales, 40 por 100 del sueldo regulador que disfrutaba el causante como comprendido en el artículo 68 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que, como la interesada solicitase con posterioridad la pensión equivalente al sueldo entero, por entender que el causante había fallecido en las circunstancias que expresa el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 4 de agosto de 1949 denegar la solicitud de referencia, porque el artículo 65 del Estatuto, reformado por la Ley de 18 de marzo de 1944 y ampliado por la de 17 de julio de 1946, no se refiere al caso del fallecimiento del causante, sino a los accidentes ocurridos en el manejo, experimentación o ensayo de armas de guerra o cuando el accidente que lo motiva sea en prácticas reglamentarias propias de la especialidad, mientras que en el presente caso ocurrió en un acto ordinario del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso, dentro de plazo, recursos de reposición y agravios, desestimado el primero por el silencio administrativo, fundándose la recurrente en que ella no invocaba el artículo 65 a que se refiere el Consejo Supremo de Justicia Militar en su resolución denegatoria, sino el 66 que, después de reformado por la Ley de 18 de marzo de 1944, dice: «Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa de la Guardia Civil y Policía Armada fallecidos violentamente en actos de servicio de armas propios de estos Cuerpos o por heridas recibidas durante el mismo... dejarán a sus familias en concepto de pensión extraordinaria el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho», precepto en el cual encaja con toda precisión el fallecimiento del causante que tuvo lugar violentamente en acto de servicio de armas propio del Cuerpo, como es la vigilancia de carreteras y a consecuencia de heridas recibidas durante el mismo;

Vistos los artículos 68 y 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, tal como quedó redactado el segundo de ellos por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la muerte del causante ocurrió en las circunstancias previstas en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, como afirma la recurrente o en las que señala el artículo 68 del mismo texto legal, como ha entendido el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que efectivamente el artículo 66 del Estatuto, tal como quedó redactado por la Ley de 18 de marzo de 1944, la cual por otra parte se limitó a suprimir el plazo tope de dos años que en el artículo se establecía y a incluir el Ejército del Aire y el Cuerpo de Policía Armada, dice que «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa de la Guardia Civil y Policía Armada fallecidos violentamente en actos de servicio de armas propios de estos Cuerpos o por heridas recibidas durante el mismo... dejarán a sus familias en concepto de pensión extraordinaria el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho»; pero del contexto del artículo en el que se concede el mismo beneficio al personal de los Ejércitos desaparecido o muerto en acción de guerra o de resultados de heridas causadas directamente por el hierro o el fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse o por elementos de guerra o accidentes ocu-

rridos en funciones de servicio en operaciones activas de campaña, los muertos a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, y los muertos o fallecidos a consecuencia necesaria de sus heridas en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, se desprende, y es fácil comprender, que no basta con que sobrevenga el accidente que ocasiona la muerte durante la realización de un servicio normal, llamado genéricamente, por oposición al mecánico, servicio de armas, sino que es preciso que exista un riesgo específico y grave, propio del servicio, que justifique la pensión equivalente al sueldo entero que como estímulo y recompensa se establece en favor de la familia del que lo afronta;

Considerando que de no interpretarse en este sentido restrictivo el párrafo del artículo 66 en que se funda el recurso resultaría una desigualdad manifiesta entre el personal de la Guardia Civil y Policía Armada y el de los tres Ejércitos, pues a este último sólo se le concede el beneficio de legar pensión equivalente al sueldo completo en el supuesto que aquí se contempla de muerte producida por accidente, si éste ocurrió en operaciones activas de campaña, mientras que a los primeros se les concedería el mismo beneficio para cualquier accidente ocurrido en cualquier servicio de los llamados de armas;

Considerando que en el caso presente la muerte del causante ocurrió violentamente, pero no a consecuencia de un riesgo específico del servicio que realizaba, sino de un riesgo común a todos los ciudadanos que, por lo mismo, no merece un trato de favor especial sino que se trata de un simple accidente fortuito en acto de servicio, comprendido en el artículo 78 del vigente Estatuto de Clases Pasivas que ha sido el aplicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución que se impugna;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Gómez Lamas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Gómez Lamas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949, que declaró carecía de aptitud, por incompatibilidad, para que le fuera reconocido haber pasivo;

Resultando que fallecidos el Comandante de Oficinas Militares retirado, don Manuel Gómez Láinez, en 24 de noviembre de 1948, y pocos días después, su viuda, solicitaron las hijas de ambos, doña Arsenia y doña Josefa Gómez Lamas, la pensión de orfandad que pudiera corresponderles, dictando el Consejo Supremo de Justicia Militar el acuerdo de 4 de agosto de 1949, por virtud del cual se

fixaba aquélla en 2.250 pesetas anuales, 25 por 100 del sueldo de 9.000, que era el mayor disfrutado por el causante en activo, y se hacía el señalamiento íntegro en favor de doña Arsenia, ya que doña Josefa disfrutaba como empleada de Hacienda de la remuneración anual de 12.600 pesetas, con lo que se hallaba incurso en la causa de incompatibilidad prevista por el artículo 96, apartado tercero, del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el acuerdo citado fué recurrido en reposición por la señora Gómez Lamas (doña Josefa), alegando que el artículo 96 del Estatuto ciertamente determinaba una incompatibilidad; pero que la naturaleza de ésta era la de una imposibilidad de cobro, sin que nada impidiera que se hiciera el reconocimiento en favor del incompatible, aunque quedando su efectividad condicionada por la desaparición de la incompatibilidad, condensando, en definitiva, su recurso en los siguientes términos: «do que se pretende es el reconocimiento del derecho a pensión limitándolo cuando no exista incompatibilidad. Así no podrá, en su día, aducirse que hay prescripción»;

Resultando que el Consejo Supremo denegó expresamente la reposición, en acuerdo de 8 de noviembre de 1949, reiterando que la incompatibilidad impedía el reconocimiento y señalarlo, además que cuando desapareciera aquélla sería el momento de pedir éste;

Resultando que la interesada interpuso recurso de agravios con razonamientos y fundamentación análogos a los contenidos en el de reposición;

Vistos los artículos 96 del Estatuto de Clases Pasivas y 207 del Reglamento para su aplicación, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias.

Considerando que la impugnación del acuerdo recurrido se centra, según la terminante y expresa declaración de la recurrente, sobre la negativa del Consejo Supremo de Justicia Militar a hacer un señalamiento por causa de incompatibilidad, con lo que la presente resolución ha de resolver ese único extremo cuestionado, es a saber: si existiendo la causa de incompatibilidad prevista por el apartado octavo del artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas se ha de efectuar cuando quiera que sea pedido el señalamiento de haber pasivo a reserva, en cuanto a su efectividad de la desaparición de tal causa, o si, por el contrario, ha de esperarse a que la incompatibilidad haya dejado de existir;

Considerando que ya un mero razonamiento de buen sentido inclina hacia la tesis sostenida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque, en efecto, realizar un señalamiento anticipado a un incompatible es exponerse al riesgo de que sin haber desaparecido la incompatibilidad aquél fallezca o cumpla cierta edad o contraiga matrimonio, con lo que nunca llegará a percibir, y se habrá forzado, no obstante, a la Administración a desarrollar una estéril actividad. Siendo esta argumentación, sin duda, la que llevo al Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas a sentar en el último inciso del párrafo primero de su artículo 207, la norma de que «una vez desaparecida la incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate», de la que claramente se induce que la desaparición de la calidad de incompatible ha de ser previa a la declaración o reconocimiento de haber pasivo;

Considerando que la eventualidad de que se declare prescrito el derecho al reconocimiento cuando éste se pida, es de imposible realización no ya por el elemental principio de que no pueden prescribir los derechos no nacidos, sino por que previendo el legislador temores como los de la recurrente, consignó en el párrafo segundo del citado artículo 207 el precepto expreso de que el tiempo du-

rante el que se disfrute un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo no se computará a los efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Roch Cabuti contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Roch Cabuti contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949 por la que se nombran Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; y

Resultando que la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 dispuso que los Oficiales de Sala y los Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia constituirían en lo sucesivo un solo Cuerpo con la denominación de Oficiales de la Administración de Justicia, y por su disposición transitoria tercera, letra D, estableció: «El personal que actualmente presta servicios como Auxiliar u Oficial de las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, cuando tuviere título de Abogado, Procurador o Secretario de Justicia Municipal, ingresarán, desde luego, en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia»;

Resultando que, de acuerdo con estas disposiciones, se publicó la Orden ministerial de 3 de mayo de 1949 por la que se nombraban los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Barcelona, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio, entre los que figuraban algunos de los llamados Auxiliares de las Secretarías de Sala, con antigüedad y categoría que le había señalado la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1949,

Resultando que contra la citada Orden ministerial de 3 de mayo, y dentro de los quince días siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el señor Roch Cabuti, de la Administración de Justicia de cuarta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 12, interpuso recurso de reposición, y como transcurriesen treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando, en síntesis, que los Oficiales procedentes de Auxiliares de Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo con título de Abogado, Procurador o Secretario de la Justicia Municipal, a quienes el apartado D) de la tercera disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947 reconoció el derecho a ingresar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, deben situarse en el Escalafón detrás de los Oficiales de Secretaría y Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia, ya que como el derecho de los primeros arranca

de la nueva Ley orgánica, pues antes no pertenecían al Cuerpo y eran simples empleados del Secretariado, no pueden computarse otros servicios para determinar su antigüedad que los prestados después de su incorporación al Cuerpo, efectuada por el Decreto de 19 de noviembre de 1948, y siempre en la última categoría, citando, por lo tanto, como infringidos los artículos 21 y 24 de la Ley orgánica de 8 de junio de 1947, que determinan que el ingreso en el Cuerpo se efectuará en la última categoría, y los ascensos, por rigurosa antigüedad; el artículo 24 del Decreto de 19 de noviembre de 1948, que establece taxativamente que la antigüedad se contará a partir de la fecha del nombramiento, y a dichos empleados se les ha reconocido, en cambio, como antigüedad en el Cuerpo la totalidad de servicios prestados desde su ingreso en calidad de Auxiliares o de simples interinos, a la edad de doce o quince años, siendo notorio que el cargo de Oficial de Secretaría, desde el Real Decreto de 1 de junio de 1911, sólo podía ser desempeñado por mayores de edad, y, finalmente, el principio de respeto a los derechos adquiridos por los antiguos Oficiales Habilitados, que eran verdaderos funcionarios, con responsabilidad propia, llegando hasta suplir al Secretario en sus ausencias;

Resultando que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia propuso la desestimación del recurso, porque tanto el personal de Oficiales Habilitados como el Auxiliar de Sala no constituían un Cuerpo ni tenían carácter de empleados públicos hasta que, por la Ley de 8 de junio de 1947, se creó el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, no pudiendo invocarse, por lo tanto, derechos adquiridos de ninguna clase, porque unos y otros eran simples empleados particulares del Secretario, con más o menos garantías en cuanto a su permanencia; que al constituirse el Cuerpo con ambas clases de personal no dispuso la Ley nada respecto a su colocación y categoría, dejando esta cuestión para que fuera reglamentada por el Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, y de acuerdo con sus disposiciones transitorias segunda y tercera se tuvieron en cuenta los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley, tanto por los Oficiales de los Juzgados como por los empleados de las Secretarías de Sala, computados desde la fecha de posesión del cargo, para los primeros, y desde la edad de veinticinco años, para los segundos, y la categoría que había de asignárseles vino determinada en proporción directa a la antigüedad de servicios de cada uno de ellos, ya que la antigüedad en el Cuerpo que se creaba era la misma para todos: la de 29 de junio de 1947, fecha en que entró en vigor la Ley del día 8 anterior, por lo cual obtuvieron la cualidad de funcionarios públicos y el derecho a constituir el Cuerpo, creado por la misma disposición legal;

Vistas la Ley de 8 de junio de 1947 y la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si, al constituirse el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia con los Oficiales Habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Oficiales y Auxiliares de las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo que se hallasen en posesión de los títulos que determina la Ley, se debió tomar como fecha de antigüedad, para determinar su categoría y orden de colocación, en los primeros, la de toma de posesión del cargo, y en los segundos, la del Decreto de 19 de noviembre de 1948, que es, en definitiva,

la tesis del recurrente, o si, por el contrario, la antigüedad de unos y otros en el Cuerpo es la misma, a saber: la fecha de entrada en vigor de la Ley de 8 de junio de 1947, y su colocación y categoría en el Escalafón vienen determinadas por los servicios prestados a la Administración de Justicia desde la toma de posesión, en el caso de los Oficiales de Juzgados, o desde los veinticinco años de edad, en el caso de los Auxiliares, tesis de la Administración;

Considerando que para resolver esta cuestión hay que tenerse a las disposiciones vigentes sobre la materia, que son la Ley orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia de 8 de junio de 1947, la cual no contiene ningún precepto en que se halle previsto el problema de la colocación en una escala de unos y otros empleados, y el Decreto de 19 de noviembre de 1948, cuya disposición transitoria segunda dice: «para formar el Escalafón de los Oficiales de la Administración de Justicia con los procedentes de Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Oficiales Habilitados del Tribunal de Apelación y de los Juzgados de Vagos y Maleantes y de los que, prestando sus servicios como Oficiales o Auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo o Audiencias Territoriales, tuvieran título de Abogado, Procurador o Secretario de Juzgado Municipal o el de Habilitación para poder ser nombrados Oficiales de Juzgados de Primera Instancia, se formará con todos ellos una relación en la que serán colocados por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios, estimando éstos en la forma equitativa que, desde el Real Decreto de 22 de julio de 1922, que modificó los Reales Decretos de 1 de julio de 1911 y 3 de abril de 1914, se vienen contando los servicios de los Oficiales Habilitados en los Juzgados de Primera Instancia, computándose cada tres años en Secretarías de Juzgados de entrada y cada dos en Secretarías de Juzgados de ascenso; como un año de servicios, en Secretarías de Juzgados de término, en los desempeñados por Magistrados, en el Tribunal de Apelación de Vagos y Maleantes y en las Secretarías de Sala, sin que, una vez formado el Escalafón, exista en lo sucesivo diferencia alguna en el cómputo del tiempo de servicios, cualquiera que sean el Tribunal o Juzgado en que se presten;

Considerando que en la citada disposición quedan equiparados, a efectos de antigüedad, los servicios prestados con anterioridad a la constitución del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia en virtud de la Ley de 8 de junio de 1947, así como por los Auxiliares de Secretaría de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo que se hallen en posesión del título exigido, y se establece un criterio uniforme para el cómputo de unos y otros, siguiendo la pauta que dieron las disposiciones anteriores sobre Oficiales Habilitados, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que unos y otros son llamados por la Ley y, más concretamente, por la primera disposición transitoria del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, a constituir la escala inicial de un Cuerpo de nueva creación, en el que, por tanto, nadie puede alegar derechos adquiridos preferentes;

Considerando, por lo expuesto, que no hay razón alguna, dentro del régimen de derecho vigente, para que en la relación de servicios que sirve de base al Escalafón del nuevo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, sólo a los procedentes de Oficiales Habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se les computen los servicios prestados con anterioridad al De-

creto de 19 de noviembre de 1948, y, en cambio, a los procedentes de Auxiliares de Secretarías de Sala se les fije su antigüedad por la fecha de esta disposición, que es la que señala su ingreso en el Cuerpo, pues de ser así, resultaría superflua la segunda disposición transitoria del citado Decreto, en cuanto determina la forma en que deberán computarse los servicios anteriores prestados, al igual que por los Oficiales Habilitados, por los Auxiliares de Sala;

Considerando que, puesto que la resolución impugnada se ajusta en un todo a lo dispuesto en el Decreto de 19 de noviembre de 1948, sólo cabría alegar contra la misma lesión de derechos adquiridos cuando el citado Decreto fuera contrario a la Ley en la que se originaron tales derechos; pero es el caso que dicha Ley, la de 8 de junio de 1947, que es la que se cita como infringida, sólo concede, como queda expuesto, tanto a los actuales Oficiales Habilitados de los Juzgados como a los Auxiliares de Sala el derecho a constituir el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (disposición transitoria segunda), y este derecho no les ha sido desconocido, y si hubieran tenido algunos otros preferentes, sería la Ley y no la resolución impugnada la que causo el agravio;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—P. D, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia,

ORDEN de 29 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis Molina Schwalbach contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Luis Molina Schwalbach, Secretario de la Administración de Justicia, contra disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947:

Resultando que el Decreto orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia de 26 de diciembre de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero siguiente, ordenó textualmente, en la séptima de sus disposiciones transitorias, que «los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los aranceles o que hubieran optado por el sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios no podrán concurrir a los concursos de promoción para cubrir las plazas de la categoría segunda, retribuidas por sueldo. Los pertenecientes al Secretariado de los Tribunales, sin embargo, podrán tomar parte en los concursos de ascenso a la categoría quinta, en plazas de Secretarios de Audiencias Provinciales, por no existir en esta clase de Secretarios ningún cargo de tal categoría retribuido por arancel. En los concursos de traslado a plazas, dotadas con sueldo de las categorías segunda a la sexta, se observará la misma norma con igual excepción»;

Resultando que contra el precepto citado interpuse, dentro de plazo, el señor

Molina, recurso de reposición, y estimándolo denegado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, recurrió en agravios, manifestando que la disposición citada lesionaba sus derechos y alegando que los Secretarios de los Tribunales han tenido, a partir de la Ley orgánica de 15 de septiembre de 1870, la facultad de desempeñar plazas retribuidas con sueldo y con derechos arancelarios; que la Ley de 8 de junio de 1947, a pesar de suprimir para los que ingresen en lo sucesivo el sistema de retribución últimamente citado, se inspira, como dice su preámbulo, «en un riguroso respeto de los derechos adquiridos por los funcionarios», por lo que en el apartado C) de su disposición transitoria primera establece como única la limitación a los derechos de los Secretarios que hubiesen optado por la retribución arancelaria, la de que no disfrutarán de las mejoras económicas y de los derechos pasivos que se concedan con carácter general para los que elijan alguna de las otras formas de retribución; que el artículo noveno de la Ley regula la forma de provisión de vacantes sin hacer distinción alguna en cuanto a los funcionarios que hubiesen optado por una u otra forma de retribución, lo que prueba que la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 es abiertamente opuesta a la Ley, circunstancia por la cual solicita el señor Molina su anulación;

Resultando que la Dirección General de Justicia informa en el sentido de que procede desestimar el recurso de que se trata, toda vez que no era necesario, a su juicio, que la Ley hubiese dispuesto la limitación controvertida, ya que en las plazas que carecen de devengos arancelarios no hay posibilidad de hacer efectivos sus derechos a los Secretarios que eligieron aquella forma de retribución; que el artículo noveno de la Ley de 8 de junio de 1947 se limita a establecer las bases para la provisión de vacantes en el Secretariado, sin aludir para nada al mantenimiento del régimen anterior, que tampoco se declara subsistente en ningún otro precepto legal, razones que obligan a concluir que la disposición transitoria impugnada no contraria norma alguna de rango superior, sino que, por el contrario, se limita a desenvolver la Ley;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B) de la Ley de 8 de junio de igual año, para optar por una de las tres formas establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldos y participación en los derechos arancelarios o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales; y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la referida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallaren desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que aparte de qué ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubiesen elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que, además, existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el sistema mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria impugnada responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1948.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 22 de mayo de 1950 por la que se fija el justiprecio de la opción de venta a favor de I. G. Farben sobre doscientas acciones de «Unicolor, Sociedad Anónima, Colorantes y Productos Químicos».

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Unicolor, S. A., Colorantes y Productos Químicos», de Barcelona, con respecto a la opción de venta existente a favor de I. G. Farbenindustrie A. G., de Berlín, sobre doscientas acciones de la Compañía «Unicolor, S. A., Colorantes y Productos Químicos», números 991 a 1.090 y 3.501 a 3.600, de 1.000 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 24 de abril de 1950;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados, ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de la opción de venta existente a favor de I. G. Farbenindustrie A. G. de Berlín, sobre doscientas acciones de la Compañía «Unicolor, S. A., Colorantes y Productos Químicos», de Barcelona, números 991 a 1.090 y 3.501 a 3.600, de 1.000 pesetas nominales cada una, se fija en 786.957,94 pesetas.

Art. 2.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se hace referencia en el artículo primero.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicaciones de «Osram, Fábrica de Lámparas, S. A.». Madrid.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal, para la emisión de dictamen razonado por parte de dicha Comisión, sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Osram, Fábrica de Lámparas, Sociedad Anónima», de Madrid, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de marzo de 1950, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 25 de mayo de 1950 por la que se excluyen de inmovilización las Compañías que se mencionan.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, este Ministerio se ha servido disponer que las empresas que se indican a continuación queden exceptuadas de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria:

Autogasógenos, Madrid. Barcelonesa Industrial y Mercantil, S. A., Barcelona. Bassó y Wisse, Barcelona. Bodegas Levantinas, S. A.; Comercial Olímpic, S. L.; Construcciones Mecánicas, S. A., Madrid. Construcciones Mecánicas Campaón, Barcelona. Cosmar, S. L., Vigo. Defensa contra Incendios, Madrid. Depósito Dental Paradentum, Vigo. Derivados de Hidrogenación, S. A. (DEHISA), Barcelona. Distribuciones Cinematográficas Alcalá, Valencia. Electro-Técnica Alemana, Granada. Esteva y Cia., Gerona. Estudios del Mercado, Ltda., Madrid. Favorit, S. L., Madrid. Félix Austriaco, Madrid. Foto Balear, Palma. Frutal, S. L., Gandia. Galán y Redecke, S. L., Sevilla. Guanarteme Almacenes, Las Palmas. Guimerá y Pastor, Barcelona. Hansa & Cia., Madrid. Hernández Casanova Cia., Tenerife. Hispano Marroquí de Transportes, S. L., Tetuán. Hoppe y Cia., Bilbao. Hotel Inglaterra, Bilbao. Ibérica Francesa de Vinos y Licores, Madrid. Industria y Comercio del Automóvil, Ltda., Madrid. Indus-

trial Hércules, S. A., Bilbao. Industrial Térmica, Barcelona. Industrias Abrasivas, Valencia. Industrias Auxiliares, S. A., Barcelona. Industrias Derivadas Agricultura, S. A.; Industrias Electrolíticas, Valencia. Intercambio Comercial Ibérico, Madrid. Kappller Hermanos, Lugo. Klentit Hans, Follensa. Lacemo, S. A., Madrid. Liesau Francisco, Madrid. Llaquet y Witke, Barcelona. Llaudes, Vda. de Salvador Teschendorff, Valencia. Llorente y Von Jess, Ltda., Vigo. Manufactura Española de Vidrio al Soplete, S. A., Barcelona. Maquinaria Eldracher y Chensa, Barcelona. Maquinista Madrileña, Madrid. Mawick Lupo C. L., Tetuán. Nonex, Fábrica de Tintas, Valencia. Ochoa, Vda. de Lucas, Pamplona. Peche Ulrich Ernesto, Valencia. Prinz Bohlmann y Remmers, Almería. Productos Españoles, S. A., Madrid. Productos Mapa Palafrugell, Roiny, S. A. Marocaine de Vetemts, Tetuán. Ruprecht Federico, S. A., Barcelona. Schleicher y Sancho, Madrid. Schultz y Compañía, S. L., Wilhelm (Panamania-Germania), Tetuán. Siemens Enrique, Tenerife. Sirios, S. A.; Tapicería Alemana, Las Palmas. Transeuropea, S. A., Málaga. Vidrios Jena, Barcelona. Vitalis, Cia. Española de Seguros, Madrid. Winer Rueckversicherungungs AKT.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1950 por la que se resuelven en la forma que se cita las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos por los señores don Félix del Rey Pérez y don Alfonso Máñez Grima.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas dentro del plazo señalado en la Orden de 21 de marzo último, contra el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos con la situación del personal en 1.º de enero del corriente año, por don Félix del Rey Pérez y don Alfonso Máñez Grima;

Resultando que don Félix del Rey Pérez suplica sea rectificado el lugar que ocupa de acuerdo con la fecha de su ingreso;

Resultando que don Alfonso Máñez Grima la formula por entender debe figurar entre don Joaquín Marco Luñán y don Julián Briz García;

Visto el artículo 64 del Reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Carteros Urbanos;

Considerando que la fecha de ingreso en 2 de julio de 1910, de don Félix del Rey Pérez, es la de su categoría de supernumerario sin sueldo;

Considerando que determinado en el artículo 64 del Reglamento orgánico vigente que los años de servicio se contarán a partir de la toma de posesión en el primer empleo retribuido en las Carterías urbanas, por lo que le corresponde el lugar que tiene asignado en el Escalafón entre don Manuel Félix Lucas Torrado y don José Gallardo Leal, con arreglo a su antigüedad, por haberse posesionado de su empleo con sueldo de Cartero de segunda clase el 3 de octubre de 1932;

Considerando que don Alfonso Máñez Grima fué posesionado de su primer empleo, con sueldo, de Cartero de segunda clase el 4 de enero de 1915—según certificación expedida en 31 de agosto de 1926 que consta en otra que presenta y lo ha sido por la Administración principal de

Zaragoza en 27 de abril próximo pasado—, en lugar del día 6 de enero de 1913 con la que figura colocado en el Escalafón, por lo que es atendible su solicitud, y procede colocarle en el lugar correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio dispone:

1.º Que se desestime la reclamación que sobre el Escalafón referente a la situación del personal del Cuerpo de Carteros Urbanos en 1 de enero de 1950 formula don Félix del Rey Pérez, por impropiedad.

2.º Que sea estimada la de don Alfonso Máfiez Grima, y en su consecuencia pase éste a ocupar un lugar entre don Pablo Mufiz Patuo, quien por haber sido postergado figura colocado a continuación de don Joaquín Marco Lifián, y don Julián Briz García, de conformidad con lo que solicita el interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se rectifica la de 10 de mayo de 1950 en la que se declaraba retirado al Policía Armado don José Romero Comeron.

Excmo. Sr.: Por haberse sufrido error en la Orden de este Departamento mi-

nisterial de 10 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 139), al declarar retirado, entre otros, al Policía Armado don José Romero Comeron, ya que su primer apellido es Peña, se rectifica dicha disposición en el sentido de aclarar el aludido extremo, por lo que debe entenderse que el funcionario a que se hace mención es don José Peña Comeron.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el concurso-oposición para cubrir plazas de Músicos en la Banda de Música del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes convocados por Orden de 6 de marzo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71), para cubrir vacantes en la Banda de Música del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, han resultado aptos los opositores que se indican, los que quedan incorporados a dichas Fuerzas y nombrados Policías Músicos, con antigüedad y efectos administrativos de 1 de junio próximo.

Don Venancio González Solana: Clarinete.

Don Manuel Piris López: Fliscorno.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 28 de abril y 12 de mayo de 1950 por las que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corregidos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corregidos de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) Juan Bautista Velasco Jacobo y Diego Jiménez García, a los de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Edmundo Arnedo Martínez y Felipe Reguera Refollo, y al de la Prisión Territorial de Gomar (Marruecos) Mohamed Ben Mohamed Tafersiti.

Madrid, 28 de abril de 1950.

DAVILA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corregidos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Antonio Fernández López y Pedro Santos Campos.

Madrid, 12 de mayo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 19 de mayo de 1950 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don Nicolás Parejo Fernández.

Pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería (Escala Activa)

don Nicolás Parejo Fernández, cesando en el Regimiento de Infantería Melilla, número 52, y quedando en la situación que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 19 de mayo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 24 de mayo de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Artillería don Antonio Martínez Gracia.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Artillería don Antonio Martínez Gracia, del Regimiento de Artillería número 30, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 24 de mayo de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca):

Resultando que a tenor de lo preceptuado en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y en virtud de la propuesta elevada por el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la Superioridad con fecha 21 de febrero de 1949, atendiendo la denuncia de usurpación de terrenos de las vías pecuarias, formulada por conducto del ex-

celentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca, suscrita por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, e interesando el deslinde de las vías pecuarias del término, por lo que se consideró necesario clasificar las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca);

Resultando que, a la vista de los datos del Sindicato Vertical de Ganadería y los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral, se juzgó suficiente que para la ejecución de los trabajos de estudio y clasificación de las citadas vías pecuarias, que los realizase uno de los Peritos Agrícolas del Estado, siendo designado para la práctica de los mismos don Enrique Gallego Fresno;

Resultando que, con fecha 5 de marzo de 1949, se reunió la Comisión formada por los señores que figuran en acta con el Perito Agrícola don Enrique Gallego Fresno, en la Sala Capitular de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villanueva de la Jara, al objeto de tratar de clasificación de las vías pecuarias del término, haciendo a continuación el Perito Agrícola señor Gallego una exposición detallada de las vías pecuarias que ha reconocido minuciosamente, habiendo observado ciertas intrusiones realizadas por propietarios colindantes, recomendando a las Autoridades locales se procure más eficaz vigilancia, a fin de que no se entorpezca el tránsito ganadero; después de considerar el estado actual en que se encuentran, acuerdan por unanimidad la propuesta que figura en acta, que firman todos los asistentes;

Considerando que, con fecha 5 de abril de 1949, la Alcaldía de Villanueva de la Jara remite copia certificada del acta de reunión del Pleno de la Corporación Municipal celebrada el día 21 de marzo, en la que se acordó por unanimidad que las vías pecuarias existentes, descritas por el Perito don Enrique Gallego Fresno, las consideran de utilidad y necesarias para el uso y disfrute de la ganadería, tanto local como trashumante, la que firman todos los asistentes al acto;

Resultando que, teniendo en cuenta los datos existentes en el Sindicato Vertical de Ganadería y los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral, los existentes en el Archivo municipal, los adquiridos sobre el terreno; oída la opinión de la Corporación Municipal y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se formuló el correspondiente Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de la Jara;

Resultando que se remitió el referido proyecto con fecha 7 de julio de 1949 al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara (Cuenca) para su exposición al público y admisión de reclamaciones y a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para su conocimiento;

Resultando que, durante el plazo reglamentario en que estuvo expuesto el proyecto en el Ayuntamiento no se presentó ninguna reclamación, según consta en el diligenciado e informes certificados que obran en este expediente;

Resultando que los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos son favorables a la aprobación del proyecto;

Resultando que, con fecha 5 de septiembre de 1949, el señor Ingeniero Inspector del Servicio don Idefonso Moruza Ruiz emite el informe correspondiente;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el de Procedimiento Administrativo, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites re-

glamentarios exigidos por las disposiciones citadas;

Considerando que, durante el plazo reglamentario en que ha estado expuesto al público en el Ayuntamiento, no se ha presentado ninguna reclamación contra el Proyecto de Clasificación que nos ocupa, y que los informes, tanto de la Corporación Municipal como de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, son favorables, así como el emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio don Ildefonso Moriza Ruiz;

Considerando que, con fecha 21 de abril del corriente año, la Asesoría Jurídica informa favorablemente este expediente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), en la forma expuesta en el proyecto, en el que se consideran vías pecuarias necesarias:

1.ª Cañada Real de la Mancha a Andalucía.—Con la anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros.

2.ª Vereda de Santa Ana.—Con una anchura reglamentaria de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.

3.ª Vereda de Iniesta.—Con una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.

4.ª Dos Coladas Abrevaderos, en la «Pradería de San Benito», que arranca de la «Cañada Real» y termina en el río Júcar, debiendo tener una anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros como mínimo.

Todas las vías pecuarias anteriormente expresadas, con la dirección e itinerario que se describe en el proyecto, debiendo hacerse el deslinde de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y siguiente del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y caso que resultase algún sobrante de terreno al realizar el amojamiento, para su enajenación, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 30 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de mayo de 1950 por la que se nombra el Jurado de calificación para la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Jurado de calificación para el Certamen que actualmente se celebra.

Secciones de Pintura y Dibujo

Excmo. Sr. D. Julio Moisés y Fernández de Villasante, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Eugenio Hermoso Martínez, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Luis Gil Fillol, por la Asociación de la Prensa; don Jacinto Alcántara y Gómez, por la Secretaría General del Movimiento; don Fernando Alvarez de Sotomayor, don Rafael Pellicer Galeote y don Joaquín Valverde, por este Ministerio.

Sección de Escultura

Excmo. Sr. D. Juan de Adsuara y Ramos, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Jacinto Higuera Fuentes, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Manuel Sánchez Camargo, por la Asociación de la Prensa; don Ignacio Pinazo, por la Secretaría General del Movimiento; don Fructuoso Orduna, don Moisés de Huerta y Ayuso y don José Ortells, por este Ministerio.

Sección de Grabado

Excmo. Sr. D. Luis Pérez Bueno, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Manuel Castro Gil, por la Secretaría General del Movimiento; don Mariano Tomás, por la Asociación de la Prensa; don Enrique Bráñez de Hoyos, por el Círculo de Bellas Artes; don Julio Prieto Nespereira, don Enrique Lafuente Ferrari y don José Camón Aznar, por este Ministerio.

Sección de Arquitectura

Excmo. Sr. D. Manuel Escrivá de Romani de la Quintana, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Luis Villanueva, por la Dirección General de Arquitectura; don Modesto López Otero, por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; don José María Segarra, por la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona; don Luis de Sala y María, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid; don Pascual Bravo y don Manuel Cabanyes Mata, por este Ministerio.

SUPLENTE

Secciones de Pintura y Dibujo

Excmo. Sr. D. Manuel Benedito y Vives, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Eduardo Martínez Vázquez, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Mariano Rodríguez de Rivas, por la Asociación de la Prensa; don Carlos Gómez Hernández, por la Secretaría General del Movimiento; don Gregorio Toledo, don Luis Mosquera y don Juan Miguel Sánchez, por este Ministerio.

Sección de Escultura

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Sánchez Cantón, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don José Planes, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Pedro Mourlane Michelena, por la Asociación de la Prensa; don Antonio Cruz Collado, por la Secretaría General del Movimiento; don Luis Marco Pérez, don Vicente Navarro y don José Bueno, por este Ministerio.

Sección de Grabado

Excmo. Sr. D. Valentin de Zubiaurre, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Francisco Esteve Botey, por la Secretaría General del Movimiento; don Francisco Xavier de Echarrri, por la Asociación de la Prensa; don Eduardo Navarro, por el Círculo de Bellas Artes; don Antonio Vila Arrufat, don José Prados López y don Carlos Sáez de Tejada, por este Ministerio.

Sección de Arquitectura

Excmo. Sr. D. José Yarnoz Larrosa, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Juan del Corro Gutiérrez, por la Dirección General de Arquitectura; don Adolfo López-Durán, por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; don José Domenech Mansana, por la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona; don Ramon Anibal Alvarez, por el Colegio Oficial de Arquitectura de Madrid; don Enrique Colás y don Gonzalo Cárdenas, por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se dispone se dé comienzo a los ejercicios de la oposición convocada para proveer vacantes de Direcciones de Escuelas Graduadas Anejas.

Ilmo. Sr.: Resuelto el concurso de traslados previo establecido en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio, y a fin de cubrir las vacantes de las Direcciones de Escuelas Graduadas Anejas existentes en la actualidad,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que los ejercicios de la oposición restringida convocada por Orden ministerial de 22 de junio de 1949 («Boletín» del Departamento del 27) den comienzo en la última decena del próximo mes de junio, a cuyo efecto se constituirán los Tribunales designados por Orden ministerial de 1.º de septiembre de 1949 («Boletín» del Departamento del 12) el día 19 del referido mes.

Segundo. Eliminar de la oposición restringida las siguientes vacantes, que han sido provistas en el concurso de traslados:

Directores: Oviedo.

Directoras: Jaén, Madrid (Graduada Aneja «Asunción Lazcano») y Murcia.

Tercero. Conceder un plazo de diez días naturales para que los opositores que fueron definitivamente admitidos y deseen retirarse de la oposición a causa de la citada eliminación de vacantes lo soliciten de las correspondientes Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, con devolución de su documentación y derechos de examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Local del Campo «San Isidro», de Caraceniella (Cuenca).

Cooperativa Local del Campo «San Antón», de Villascusa (Cuenca).

Cooperativa de Vaqueros «Industrias Lácteas de Sena», de Sena (Huesca).

Cooperativa del Campo «El Salvador», de Priaranza del Bierzo (León).

Cooperativa del Campo y Consumo, de Vimanos (Soria).

Cooperativa del Campo, de Bellmunt de Urgell (Lérida).

Cooperativa Agrícola, de Montoliu de Lérida (Lérida).

Cooperativa del Campo de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, de Bete-lu (Navarra).

Cooperativa del Campo y Caja Rural, de Renedo de Brida (Santander).

Cooperativa del Campo-Caja Rural, Villamífico-Revellillas (Santander).

Cooperativa del Campo-Caja Rural, de Valdelomar (Santander).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Monforte de la Sierra (Salamanca).
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Torremenudas (Salamanca).
Cooperativa Textil de Consumo «La Confianza», de Burgos.
Cooperativa Obrera «La Hermandad», de Aoiz (Navarra).
Cooperativa de Consumo «San Juan», de Valencia-Grao.
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Archaleta (Guipúzcoa).
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Plasencia de las Armas (Guipúzcoa).
Cooperativa del Campo «San Esteban», de Corullón (León).
Cooperativa del Campo «San Andrés», de Matalobos del Páramo (León).
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Torremenudas (Salamanca).
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Villagonzalo de Tormes (Salamanca).
Cooperativa del Campo «San Isidro», de Monforte de la Sierra (Salamanca).
Cooperativa del Campo Agrícola Católica, de Bustillo de Chaves (Valladolid).
Cooperativa de Crédito de la Industria Textil, de Barcelona.
Cooperativa Peninsular del Algodón, de Barcelona.
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 24 de mayo de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola de Torrellas (Zaragoza).
Cooperativa de Labradores y Ganaderos, de Pilar de la Horadada (Alicante).
Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Caudiel (Castellón).
Cooperativa de Productores del Campo de Sada (La Coruña).
Cooperativa y Caja Rural, de Larache (Tetuán).
Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Villagonzalo de Tormes (Salamanca).
Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Garcibuey (Salamanca).
Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Bustillo de Chaves (Valladolid).

Cooperativa de Consumo «La Sagrada Familia», de Puerto Real (Cádiz).
Cooperativa de Consumo «La Económica Saltense», de Salt-Vehinat (Gerona).
Cooperativa de Consumo «Javier», de Zaragoza.
Cooperativa Suecana del Mueble, de Sueca (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 27 de mayo de 1950 por la que se establece el Seguro Obligatorio de Enfermedad para los pescadores incluidos en el Régimen especial de Seguros sociales a cargo del Instituto Social de la Marina.

Ilmo. Sr.: En la aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a los Pescadores, el de Enfermedad presenta unas características especiales que han sido reconocidas en las diversas disposiciones que regulan la materia. Hasta ahora la aplicación del expresado Seguro ha afectado únicamente a los pescadores de la flota de altura, quedando al margen la pesca de bajura, cuyos productores son precisamente los más necesitados de dicha protección, y al objeto de hacerla efectiva y a propuesta del Instituto Social de la Marina,

Este Ministerio se ha servido disponer:
Artículo 1.º Se declara establecido el Seguro Obligatorio de Enfermedad para todos los pescadores incluidos en el Régimen especial de Seguros Sociales a cargo del Instituto Social de la Marina.

Art. 2.º Los recursos para la prestación del Seguro Obligatorio de Enfermedad a los Pescadores, serán los siguientes:

a) Una aportación económica obligatoria de todas las Cofradías de Pescadores, equivalente al importe del 1,50 por 100 del producto bruto de la pesca vendida en su zona. La Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores queda autorizada para establecer una cuota del 1,50 por 100 sobre las ventas de pesca en el puerto o puertos cuyas cofradías no puedan hacer efectiva por imposibilidad material dicha aportación.

b) Una contribución del Fondo Regulador de los Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina en cuantía suficiente para cubrir la diferencia entre la aportación de las Cofradías y el coste total de las prestaciones, contribución que se fijará por la Caja Nacional de Seguros Sociales del citado Instituto en forma de cantidad fija por pescador.

Art. 3.º El Instituto Social de la Marina a través de sus organismos competentes, estimulará la cooperación de las Cofradías de Pescadores para la prestación del Seguro de Enfermedad, mediante la utilización de sus servicios en los casos en que realicen la aportación económica a que se refiere el apartado a) del artículo anterior.

A tal objeto, la Caja Nacional de Seguros Sociales del citado Instituto podrá disponer la agrupación de las Cofradías de Pescadores por provincias marítimas, regiones o zonas pesqueras, quienes administrarán los fondos del Seguro de Enfermedad de sus respectivas demarcaciones.

Art. 4.º La Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores se reservará, frente a las Cofradías de Pescadores, la ordenación interna del Seguro, la inspección, el control de la afiliación en cada puerto y la aprobación de las cuentas de las Cofradías, sin perjuicio de su sometimiento a las normas generales que ri-

gen la gestión del Seguro por las Entidades Colaboradoras. Los nombramientos definitivos de médicos del Seguro serán propuestos en su día a la Dirección General de Previsión, de conformidad con las normas que al efecto se dicten.

Art. 5.º La aportación de las Cofradías de Pescadores establecida en el artículo segundo de esta Orden, se fijará para cada una de ellas por la Caja Nacional de Seguros Sociales, teniendo en cuenta los datos de recaudación del último trienio en el puerto correspondiente.

Cuando en el puerto donde radique la Cofradía viniera rigiendo por carencia de Lonja o dificultades de control, el sistema de recaudación de cuota fija que la Caja Nacional de Seguros Sociales tiene establecido para el Fondo Regulador, esta Entidad aumentará la cuota actual a los asegurados en la proporción que correspondiera, con destino al fondo del Seguro de Enfermedad.

Art. 6.º Las Cofradías de Pescadores para cubrir el importe de su aportación al Seguro de Enfermedad destinarán los fondos que actualmente invierten en servicios de asistencia médica y sanitaria para sus asociados. Si fueran insuficientes, los complementarán con cualesquiera otros recursos y, en último extremo, podrán recaudar de sus asociados la cantidad precisa para cubrir la diferencia, sin que en ningún caso pueda ser el importe de esta recaudación superior a lo que supondría el 1,50 por 100 sobre la pesca.

Art. 7.º La aportación del Fondo Regulador de los Seguros Sociales Obligatorios a que se refiere la presente Orden, se efectuará con cargo a sus excedentes.

A tal efecto, se computarán los excedentes obtenidos en los ejercicios anteriores al de 1947, deduciendo un 30 por 100 que se destinará a constituir una reserva que garantice el cumplimiento de las obligaciones que a dicho fondo impone la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de marzo de 1944. De los excedentes que resultaren en el ejercicio de 1947 y los sucesivos, se destinará un 50 por 100 a enjugar el déficit que origine a la Caja Nacional de Subsidios Familiares el régimen especial de los pescadores, de conformidad con los convenios que rigen la materia; un 10 por 100 a incrementar la reserva a que antes se alude, y hasta el 40 por 100 restante será destinado a cubrir el importe que suponga la aportación al fondo del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º En los casos en que el Instituto Social de la Marina utilice los servicios de las Cofradías de Pescadores para la prestación del Seguro de Enfermedad en la forma prevista en el artículo tercero, la aportación de dichas Cofradías y del Fondo Regulador de los Seguros Sociales de los Pescadores al de Enfermedad que se constituya en la provincia, región o zona de que se trate, será determinado en un convenio entre cada Cofradía y la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores, que será ultimado en el plazo que se fije al efecto. La aportación económica de las Cofradías se fijará por dicha Caja con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden.

De los expresados convenios se dará traslado a la Dirección General de Previsión y a la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 9.º En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se fijará la cantidad que debe aportar el Fondo Regulador de los Seguros Sociales de los Pescadores y que consistirá precisamente en la diferencia entre la aportación de las Cofradías respectivas y el coste total del Seguro de la provincia, región o zona de que se trate, dentro de las posibilidades del Fondo y teniendo en cuenta el porcentaje señalado en el artículo octavo.

Igualmente, se determinará en dichos convenios las modalidades sobre la forma de pago, los medios que cada Cofradía

precise para allegar los recursos necesarios para su aportación, las funciones que en orden a la práctica del Seguro de Enfermedad debe realizar y las demás circunstancias generales y especiales que sean procedentes.

Los convenios de referencia serán revisables anualmente a petición de las partes, debiendo pedirse dicha revisión con tres meses de antelación a la fecha de su expiración. La aportación del citado Fondo Regulador será modificable en el caso de que se registren alteraciones que afecten al 10 por 100 del censo de afiliados de las Cofradías respectivas.

Art. 10. En los puertos donde no existan Cofradías o éstas no puedan realizar la aportación económica a que se refiere el artículo segundo y en aquellos otros casos en que no se ultimen los citados convenios a que se refiere el artículo octavo, en el término señalado, o éstos fueran incumplidos por las Cofradías, la Caja Nacional de los Seguros Sociales de los Pescadores procederá a acordar la implantación de la referida cuota del 1,50 por 100 sobre el producto bruto de la pesca.

Art. 11. Siempre que fuere preciso implantar la cuota para el Seguro de Enfermedad en la forma prevenida en el artículo anterior, la Caja Nacional de los Seguros Sociales de los Pescadores realizará directamente la prestación del Seguro de Enfermedad a los pescadores de los puertos afectados por tal medida.

Art. 12. Las cuotas para el Seguro de Enfermedad que se implanten en los casos previstos en el artículo 11, serán recaudadas conjuntamente con las ya existentes para los demás Seguros Sociales de los Pescadores. En su consecuencia, será obligación de las Lonjas de toda clase, tanto pertenezcan o sean explotadas por Cofradías de Pescadores como por Entidades de otro carácter, públicas o privadas o por particulares o asociaciones, llevar a cabo la deducción de dichas cuotas al mismo tiempo que practiquen las de otros impuestos, tasas, arbitrios o derechos, reteniendo su importe y poniéndolo a disposición de la Caja Nacional del Fondo Regulador de Seguros Sociales para los Pescadores. Los rúleros, subastadores, encargados, administradores, revendedores cuantos realicen en las Lonjas funciones análogas, serán directamente responsables ante la expresada Caja Nacional y el Instituto Social de la Marina de las cantidades que no hubieran descontado, debiendo hacerlo, o de las que habiendo descontado no hubieran ingresado, así como de cualquier otro acto que suponga defraudación u ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder a la Entidad propietaria de la Lonja.

Como consecuencia de lo anterior, la citada Caja Nacional de Seguros Sociales queda facultada para fiscalizar la recaudación del expresado descuento a través de sus Delegaciones y Agencias o de los Inspectores que designe, pudiendo a tal efecto establecer en las Lonjas los servicios necesarios.

Art. 13. La Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores continuará rigiéndose por sus disposiciones privativas o las que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Previsión para acordar las normas interpretativas y de ejecución que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 15. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Elmo, Sr Director general de Previsión.

ADMINISTRACION GENERAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

(Empréstito de obligaciones españolas del
F. C. Tánger-Fez),

Rectificación al aviso del resultado del duodécimo sorteo de amortización de títulos de la primera serie y segundo de títulos de la segunda serie, correspondiente al vencimiento de 1.º de julio de 1950.

Habiéndose padecido error en la relación numérica de títulos de la primera serie amortizados, que acompañaba al citado aviso, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 142, correspondiente al día 22 de mayo de 1950, se hace público que donde dice 66.126 al 65.130, debe decir 66.126 al 66.130, y donde dice 110.441 al 110.145, debe decir 110.441 al 110.445. Asimismo se ha omitido la línea 144.026 al 144.030.

Entiéndase, pues, rectificado en este sentido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo a caballo entre las oficinas del Ramo de Outes y Mazaricos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo a caballo entre las oficinas del Ramo de Outes y Mazaricos, en el tipo de mil doscientas treinta y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de La Coruña hasta el día 1 de julio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de La Coruña.

Madrid, 26 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 247,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.069—A. O.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), Presidente de la Junta de gobierno del Asilo-Hospital de aquella localidad, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Víctor Sáez, Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), como Presidente de la Junta de gobierno del Asilo-Hospital de aquella localidad, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre y en la que habrán de adjudicarse, como premios, los siguientes:

Grupo 1.º Un chalet, valorado en 100.000 pesetas, y las cinco series del sorteo de Navidad del presente año, valoradas en 10.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al que resulte formado por las tres últimas cifras del que obtenga el premio primero del sorteo de 15 de diciembre, seguidas de las tres últimas del premio segundo; una máquina agrícola, valorada en 50.000 pesetas, y tres series del sorteo de Navidad, valoradas en 6.000 pesetas, para la papeleta cuyo número sea igual al del que resulte formado por las tres últimas cifras del premio segundo, seguidas de las tres últimas del premio tercero de dicho sorteo de 15 de diciembre; una motocicleta «Lube», valorada en pesetas 15.000, y un billete de Lotería de Navidad, valorado en 2.000 pesetas, para las papeletas cuyas cinco últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero de este grupo; una bicicleta de Eibar, valorada en 1.000 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del premio primero de este grupo; una bicicleta con motor, valorada en 5.000 pesetas, para los números anterior y posterior del premio primero de este grupo, y una máquina de coser y bordar «Alfa», valorada en 2.000 pesetas, para los números anterior y posterior del premio segundo de este grupo.

Grupo 2.º de premios: Un piso o vivienda, sito en Las Viñas, valorado en 30.000 pesetas; una vaca lechera, valorada en 8.000 pesetas, y una máquina de escribir «Hispano-Olivetti», valorada en pesetas 5.000, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 15 de diciembre próximo; una manta de Palencia, valorada en 300 pesetas, para las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los ocho premios del indicado sorteo que resulten agraciados con pesetas 6.000; un reloj de pulsera, valorado en 500 pesetas, para los números anterior y posterior del premio primero del sorteo de 15 de diciembre, y un objeto de arte, valorado en 50 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del premio primero del precitado sorteo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 526.000 papeletas, de las cuales contendrán un número las primeras 52.000 y las 474.000 restantes que contendrán dos números, vendiéndose unas y otras al precio de cuatro pesetas, siendo válidas las 52.000 papeletas primeras para los dos grupos de premios y las 474.000 restantes solamente para los premios del grupo primero, y debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de mayo de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de marzo y los tres meses transcurridos del ejercicio de 1950

Tribunales Económico-administrativos	Pendientes en fin anterior	Ingresados TOTAL	RESOLUTOS DURANTE EL MES ACTUAL			Expedientes devueltos por no ser de su competencia	Informe de otros organismos	Total de expedientes despachados	Pendientes para el mes siguiente	Existencia en principio de ejercicio	Ingresados TOTAL	Total de expedientes despachados	Pendientes en fin de período	
			En única instancia	En primera instancia	En segunda instancia									
Central	3.602	252	3.854	35	52	61	5	173	3.681	3.578	561	4.159	478	3.681
Alava	38	1	39	5	2			7	32	37	6	43	11	32
Albacete	98	5	103	11	2			13	90	94	17	111	21	90
Alicante	68	4	72	12	1			13	60	62	10	70	32	60
Almería	25	4	29	1	1			2	27	22	7	29	2	27
Avila	87	8	95	5	5			5	90	89	22	111	21	90
Badajoz	595	95	690	36	27			63	627	586	227	813	186	627
Barcelona	20	8	28	7	1			8	20	50	14	64	4	20
Burgos	382	3	385	3	4			7	388	388	18	406	18	388
Cáceres	73	6	79	8	4			8	71	72	21	93	22	71
Castellón	115	16	131	4	6			6	125	126	28	154	29	125
Ciudad Real	15	6	21	5	1			5	16	10	17	27	11	16
Córdoba	53	9	62	4	4			4	58	33	48	81	23	58
Coruña (La)	166	14	180	13	1			14	168	161	161	204	38	166
Guencia	47	7	54	7	7			7	47	38	16	54	7	47
Gerona	66	4	70	25	2			25	45	59	14	73	28	45
Granada	67	12	79	2	6			8	71	51	46	97	26	71
Guadalajara	22	7	29	7	3			3	26	35	11	46	20	26
Guipúzcoa	93	86	129	7	1			8	121	95	61	156	35	121
Huelva	57	6	63	4	2			4	63	51	12	63	7	63
Huesca	14	2	16	4	4			4	12	8	11	19	10	12
Jaeen	22	7	29	2	2			2	27	21	25	46	10	27
León	11	5	16	4	2			4	16	16	10	26	10	16
Lerida	28	10	38	2	3			5	33	29	19	48	13	33
Logroño	5	10	15	6	1			7	8	10	16	26	10	15
Lugo	41	4	45	6	1			6	40	54	16	62	18	41
Madrid	1.419	77	1.496	63	27			90	1.406	1.388	274	1.642	23	1.406
Málaga	95	13	108	5	5			5	103	80	41	121	18	103
Malaga	32	6	38	3	4			8	30	46	10	56	6	30
Murcia	3	1	4	1	1			1	3	7	2	9	6	3
Navarra	30	3	33	3	1			4	29	26	13	39	10	29
Orense	223	22	245	15	2			17	228	214	53	273	45	228
Oviedo	21	11	32	7	1			8	24	24	19	43	19	24
Palencia	44	10	54	8	5			13	41	71	26	97	56	41
Pontevedra	50	10	60	10	4			14	46	53	30	83	37	50
Salamanca	55	12	67	7	4			17	60	43	31	74	14	60
Santander	11	11	22	2	1			3	19	12	16	28	9	19
Begovia	105	19	124	15	9			24	100	112	81	193	93	100
Sevilla	7	6	13	2	2			2	11	12	8	20	9	11
Soria	90	4	94	1	2			3	94	84	10	104	11	94
Tarragona	3	3	6	1	2			3	41	3	11	44	11	3
Teruel	53	7	60	18	10			28	362	288	140	428	66	362
Toledo	282	103	385	13	10			23	362	288	140	428	66	362
Valencia	37	8	45	1	1			9	286	305	68	373	28	286
Valladolid	268	28	296	14	16			30	286	305	68	373	28	286
Vizcaya	7	11	18	3	3			6	118	127	57	184	47	118
Zamora	131	9	140	24	4			25	118	127	57	184	47	118
Zaragoza	38	5	43	18	1			2	16	22	8	113	95	18
Baleares	18	6	24	2	2			2	16	22	8	113	95	18
Canarias	18	6	24	2	2			2	16	22	8	113	95	18
Canarias, Ie-nerife	26	6	32	2	2			2	30	31	10	41	11	30
Palmas	8.887	926	9.813	454	145	81	5	738	9.075	8.825	240	11.245	2170	9.075
TOTALES														

Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Presidente, Luis F. Piórez-Estrada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Disponiendo se añada una vacante en la Biblioteca de la Universidad de Granada a las anunciadas a concurso de traslado por Orden de 19 de este mes, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25, entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Vacante por excedencia una plaza de plantilla del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en la Biblioteca de la Universidad de Granada.

Esta Dirección General ha dispuesto que se agregue al concurso de traslado ordenado hacer por la disposición de 19 de mayo de este año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de este mismo mes.

El concurso de esta plaza se hará con arreglo a las circunstancias anunciadas para todas las demás.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1950.—El Director general, Miguel Bordonau.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando, incluso, el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

Personal facultativo

CUERPO DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PUBLICAS

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con residencia en Valladolid.

Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.

CUERPO DE INTERVENTORES DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de la provincia de Avila.

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de la provincia de Las Palmas.

Madrid, 27 de mayo de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas a Ondárroa (Vizcaya)».

Hasta las trece horas del día 3 de julio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España,

durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.685.333,24 pesetas.

La fianza provisional, a 30.280 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 8 de julio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 27 de mayo de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.078—A. C.

Autorizando al Ayuntamiento de Caspe el aprovechamiento de aguas que se indica del río Guadalope.

Visto el expediente incoado por la Diputación de Zaragoza para el abastecimiento de aguas de Caspe, que forma parte del Consorcio establecido entre la Diputación y los Ayuntamientos de la provincia para aprovechar aguas del río Guadalope, en su término municipal, por la acequia de Civán, solicitando asimismo subvención para las obras,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Caspe, para derivar un caudal continuo de 20,4 litros por segundo del río Guadalope, en su término municipal, a través del azud y acequia de Civán, con destino al abastecimiento de aguas del vecindario.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Zaragoza, en agosto de 1948, por el Ingeniero de Caminos don Miguel Mantecon Navasal, el cual ha sido aprobado definitivamente por Orden ministerial de 14 de febrero de 1950.

La Confederación del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria nacional, Contratos y Accidentes de Trabajo y demás de carácter social.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

7.ª La concesión lleva aparejada la conformidad del Ayuntamiento de Caspe con las tarifas que se aprueben por la utilización de caudales regulados, gracias a la construcción de embalses por el Estado.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la

Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. El Ayuntamiento de Caspe, en su calidad de usuario de las aguas del río Guadalope, en virtud de esta concesión, quedará incluido obligatoriamente en el Sindicato Central de la Cuenca de dicho río, cuya organización ha sido ordenada por el Ministerio de Obras Públicas.

13. Las tarifas a aplicar en el suministro de agua a particulares deberán justificarse en debida forma, previo el estudio correspondiente, y deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y fijar un plazo de seis meses a la Junta de Regantes de Civán para que proceda a inscribir el aprovechamiento que usufructúa, incoando el oportuno expediente que preceptúa el artículo tercero del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, y esta inscripción se realizará conjuntamente con la del aprovechamiento que se concede al Ayuntamiento de Caspe.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 65 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 65 de la manzana G en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir, con carácter permanente, una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 65 de la manzana G en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47 se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este ca-

non será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, de Protección a la Industria nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras para construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Andrés Tari Agulló, solicitando autorización para ocupar la parcela número 189 de la manzana Q, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Andrés Tari Agulló para construir, con carácter permanente, una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 189 de la manzana Q en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a

lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, de Protección a la Industria nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.